

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 216-2019-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 168-2019-OS/CD, (en adelante “Resolución 168”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A., para el período 2019-2023;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, “Hidrandina”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 168.

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, el petitorio es el siguiente:

- 2.1** Emplear el modelamiento presentado en el estudio de costos de Hidrandina (metodología para la optimización de red de los sectores típicos);
- 2.2** Emplear la información presentada por Hidrandina en su estudio de costos respecto a los costos estándar para la red de media tensión en los sectores de distribución 4;
- 2.3** Emplear la información de los costos de software y hardware presentada en el estudio de costos de Hidrandina, para definir la tarifa de dicha empresa;
- 2.4** Emplear los costos de terrenos y edificaciones presentados por Hidrandina en su estudio de costos;
- 2.5** Utilizar la información de cuadrillas para la atención de maniobras y emergencias presentada en el estudio de costos de Hidrandina;
- 2.6** Utilizar la información de cuadrillas para la atención comercial presentada en el estudio de costos de Hidrandina;
- 2.7** Utilizar la clasificación de puestos de la estructura organizacional presentada en el estudio de costos de Hidrandina;
- 2.8** Utilizar los costos de remuneración a personal considerados en el estudio de costos de Hidrandina;
- 2.9** Emplear los costos indirectos previstos por Hidrandina en su estudio de costos;
- 2.10** Incluir el valor de la participación de los trabajadores en las utilidades de Hidrandina como parte de los costos para la fijación del VAD;
- 2.11** Realizar el dimensionamiento de personal de terceros necesarios para la atención comercial en las oficinas de Hidrandina considerando la información del estudio de costos de dicha empresa;

- 2.12 Reconocer el costo de infraestructura y los uniformes para la prestación del servicio de atención al cliente a través del *call center*;
- 2.13 Aprobar el Proyecto AP y, en consecuencia, se reconozca un cargo adicional por innovación a favor de Hidrandina;
- 2.14 Incluir 94 reconectores como parte de la propuesta de mejoramiento de calidad;
- 2.15 Rectificar errores materiales sobre:
 - a) Omisión de inclusión de 901 SEDs en el metrado final del VNR; y,
 - b) Valorización de SEDs del Sistema Eléctrico Trujillo.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Fundamentos de derecho en el recurso (reiterados en cada aspecto impugnado)

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina en la parte de su recurso que denomina “fundamentos para la modificación de la resolución impugnada”, señala en cada extremo del petitorio su posición sobre criterios técnicos concretos y finalmente se refiere al principio administrativo, norma o criterio legal que supuestamente habría sido vulnerado en la Resolución 168, en los temas vinculados con dichos criterios técnicos, y precisa que habría existido una interpretación inexacta de pruebas y de normas técnicas del sector aplicables al procedimiento. Así, la empresa cita las prescripciones legales, conceptos jurídicos, pronunciamientos jurisprudenciales y/o doctrinarios sobre los siguientes temas: (i) debida motivación de los actos administrativos: principio del debido procedimiento y la motivación como requisito de validez del acto administrativo, la indefensión y el derecho de defensa (ii) Interdicción de la arbitrariedad (principio de predictibilidad o confianza legítima) (iii) principio de legalidad (iv) la obligación de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados principio de igualdad ante la ley (v) principio de presunción de veracidad (vi) principio de predictibilidad (vii) principio de principio de verdad material (viii) principio de imparcialidad (igualdad de trato);

Que, en cuanto a los principios de presunción de veracidad y de verdad material, Hidrandina señala que si los administrados alegan un hecho, éste debe ser tomado como cierto hasta que la administración pública pruebe lo contrario por cuanto considera que a los administrados les asiste el derecho de que sus alegaciones sean tomadas por ciertas y la administración pública no puede dejar de observar esas formulaciones salvo que ella hubiera logrado probar que los hechos indicados por el administrado no son ciertos;

Que, se hace también referencia a la prescripción legal de fijar el VAD utilizando una empresa modelo eficiente y hacerlo de manera individual. Sobre ello Hidrandina cita los artículos 64 y 67 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (en adelante “LCE”), los Términos de Referencia del VAD y el artículo 147 del Reglamento de la LCE referido a sistemas eléctricos y sectores típicos;

Que, la recurrente, en cada punto de los extremos de su petitorio, luego de señalar su observación y pedido impugnatorio, efectúa el sustento de su pedido y señala como afectación jurídica y/o legal específica los principios o normas que, a su entender, habrían sido vulnerados, vinculándolo específicamente al sustento de cada pedido;

Que, en segundo término, Hidrandina señala que Osinergmin debe observar la existencia de la garantía constitucional denominada interdicción a la *reformatio in peius* o reforma peyorativa, el cual no es exclusivo del ámbito judicial, sino también plenamente aplicable al ámbito administrativo. Al respecto, cita pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Corte Superior de Justicia, concluyendo que Osinergmin debe abstenerse de modificar la Resolución Impugnada de modo que perjudique la situación de Hidrandina en la Resolución Impugnada;

Análisis de Osinergmin

Que, los principios administrativos y normas citadas por la recurrente, no son materia de discusión y resultan aplicables a todo procedimiento administrativo; sin embargo, en lo referente a los principios de presunción de veracidad y verdad material, ambos tienen una connotación particular para efectos regulatorios, toda vez que el principio de verdad material no implica que, para establecer una tarifa deba reconocerse cualquier realidad de la empresa o algún costo ineficiente de la misma, sino que involucra recurrir a la información o fuente disponible que resulte más idónea y a la constatación de hechos en lo pertinente, considerando que la fijación de tarifas debe responder a criterios de eficiencia conforme a la LCE. Por su parte, el principio de presunción de veracidad se aplica atendiendo a la normatividad en la cual se determina que, para establecer la tarifa, el Regulador debe basarse en una empresa modelo eficiente, lo cual, en diversos aspectos, implica confrontar fuentes de información de modo que no siempre será suficiente un simple dato con carácter de declaración jurada;

Que, en lo referente al argumento de Hidrandina sobre la reforma peyorativa, o reforma in peius, en el sentido que Osinergmin debe observar la existencia de esta garantía constitucional y abstenerse de modificar la resolución Impugnada; se entiende que la prohibición de reforma peyorativa es aplicable en procesos judiciales penales y procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso del proceso penal vinculado a la jurisprudencia que cita la recurrente en que se hace mención expresa como garantía constitucional a la interdicción de la "reforma peyorativa de la pena", es decir a una sanción penal; o el artículo 258.3 del TUO de la LPAG, supone la prohibición de la administración de establecer sanciones mayores a las impugnadas por la recurrente, lo cual es evidentemente distinto a un caso de fijación de tarifas;

Que, en consecuencia, carece de sustento la argumentación en el sentido que Osinergmin debe abstenerse de modificar la resolución impugnada, ya que como se ha expuesto, la decisión final de este organismo en el caso del servicio público de electricidad es fijar una tarifa conforme a los criterios de eficiencia previstos en el marco legal aplicable, que respete los derechos de los usuarios y asegure la sostenibilidad de las inversiones, en virtud de lo cual los cargos y tarifas que se fijen podrán tener un mayor o menor valor como resultado del análisis del recurso impugnatorio que para dicho fin se efectúe;

Que, en cada aspecto impugnado, Hidrandina alude en forma reiterativa a los conceptos o alcances de los principios supuestamente vulnerados en la Resolución 168. Sobre el particular, dado que no hay discusión sobre la obligatoriedad y aplicación de dichos principios administrativos, cabe indicar que el fundamento de Osinergmin en la presente resolución, para determinar en cada aspecto impugnado si este resulta fundado, infundado o fundado en parte, se ha basado en los alcances de dichos principios, sin necesidad de referirse reiteradamente en el resumen de argumentos de la empresa o análisis de

Osinerghmin, en cada uno de dichos puntos, al aspecto teórico de cada principio administrativo o norma invocada;

3.1 Sobre emplear el modelamiento presentado en el estudio de costos de Hidrandina (metodología para la optimización de red de los sectores típicos).

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente señala que en los Términos de Referencia aprobados a través de la Resolución 225-2017-OS/CD (en adelante, TDR) se ha reconocido que para la fijación del VAD materia de la resolución Impugnada se aplicaría lo dispuesto por Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGE, en la que se agrupa los sistemas eléctricos en 5 sectores típicos, teniendo como factores a considerar para la agrupación de sistemas en estos sectores son la longitud de las redes, cantidad de clientes, consumo de energía y máxima demanda; sin incluir una caracterización de los clientes en categorías urbano o rural;

Que, a pesar de ello se ha podido apreciar que, para el caso de Hidrandina, Osinerghmin ha diferenciado el análisis de costos diferenciando segmentos de los sectores típicos en zona urbana y zona rural;

Que, la división del análisis en zonas urbanas y rurales colisiona con las disposiciones específicas de la LCE respecto a la metodología. Además, indica que Osinerghmin, al realizar su modelamiento no ha previsto que el modelamiento de la red adaptada cumpla con los requerimientos de las normas de calidad de suministro;

Que, por otro lado, y sin perjuicio de las evidentes contravenciones a la LCE antes señaladas, se ha podido identificar también que tanto los modelos empleados para la definición de las zonas urbanas y de las zonas rurales adolecen de vicios en su construcción;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita a Osinerghmin modificar la Resolución impugnada de modo que emplee el modelamiento presentado en el estudio de costos de Hidrandina, el cual sí cumple con las disposiciones normativas previstas para el modelamiento del sistema empleado para la definición de las tarifas;

Análisis de Osinerghmin

Que, el procedimiento aplicado por Osinerghmin cumple con los TDR y ha sido utilizado en procesos regulatorios anteriores incluyendo el reciente proceso regulatorio del primer grupo de empresas (2018), teniendo en cuenta las áreas de densidad calculadas para cada Sistema Eléctrico urbano, tomando en consideración zonas de densidades similares (MW/km²), las que se procesaron en conjunto para la determinación de los módulos y secciones óptimas a consignar en el VAD de la empresa, pero tomando en cuenta las particularidades (área atendida, máxima demanda y pérdidas) de cada Sistema Eléctrico;

Que, en el caso de las áreas No Urbanas, el modelamiento efectuado respetando la longitud y traza de los alimentadores Media Tensión (en adelante "MT"), resulta válido para lograr la selección de configuraciones óptimas y luego realizar la adaptación por sistema eléctrico, por lo que los supuestos adoptados, son válidos y surgen de prácticas habituales;

Que, por otro lado, el petitorio de la empresa, sobre adoptar el modelamiento presentado por Hidrandina, para las áreas urbanas en lugar del modelamiento efectuado por

Osinergmin, no es atendible debido a que, en todos los casos, la empresa ha realizado un modelamiento parcial, limitándose a considerar el trazado de la red real urbana, para optimizar únicamente las potencias de las SED según las zonas de densidad;

Que, adicionalmente, Hidrandina en su recurso menciona que el modelo rural utilizado por Osinergmin “adolece de vicios en su construcción” por ende se entiende que no tiene objeciones al respecto; seguidamente hace referencia a una hoja de datos del modelamiento efectuado, indicando que “contiene datos que no tienen mayor respaldo ni sustento técnico”, por lo que a continuación se explican los datos observados:

- Demanda MT: La fórmula hace referencia a celdas de la hoja y es un cálculo eléctrico básico, basado en los datos de caracterización de demanda.
- Longitud de calles: La fórmula hace referencia a celdas de la hoja y es un cálculo básico, auxiliar para el desarrollo de las redes, cuya longitud total se confronta con la real.
- Cant. Centros: Valor determinado en los cálculos de optimización de la red, por lo que es un resultado.
- Cant. Clientes MT: Obtenido de la base de datos comercial.
- Tasa anual de crecimiento: Tasa anual vertical considerada. Tasa misma que es inferior a la tasa referida por la empresa en su recurso que incluye el crecimiento horizontal.
- Tiempo equivalente de pérdidas: Obtenido a partir del consumo informado, los factores de carga y de la demanda máxima medida.
- Demanda de referencia: Valor obtenido de los planos de densidad de demanda máxima.
- Simultaneidad alimentador/SE: Valor asignado conforme a la aplicación realizada en estudios regulatorios y planificación de redes. Concordante con los altos factores de coincidencia de las opciones tarifarias existentes.
- Densidad media de calles: Valor determinado mediante el relevamiento de planos, como se expresa en el comentario de la celda correspondiente.

Que, en resumen, en el caso de la optimización de las redes no urbanas, el procedimiento consistió en calcular la intensidad de corriente de cada tramo, asignando la sección óptima previamente calculada. Asimismo, en el caso de los tramos troncales sólo se consideraron secciones trifásicas;

Que, por otro lado, la determinación de los alimentadores típicos se realizó en función de sus características geométricas y de su demanda máxima, siendo cada uno representativo de un rango de densidad de carga lineal. El alimentador típico SMA02 presenta una menor densidad de carga lineal que el PMB03, pero un mayor porcentaje de longitud de red troncal, asignándose en todos los casos secciones trifásicas;

Que, con respecto a los indicadores de Calidad de Producto (caída de tensión), en el caso de redes urbanas, tanto en MT como Baja Tensión (en adelante “BT”), en la hoja “Análisis” de los archivos correspondientes a los sistemas eléctricos tipo (ver archivos contenidos en la carpeta: \\Anexo A – Modelo de Red\\Localidades HDN) se presentan las caídas máximas de tensión de cada alternativa analizada; y para el caso de las redes rurales, en la hoja “Resumen” de los archivos correspondientes a los alimentadores tipo (ver archivos contenidos en la carpeta: \\Anexo A – Modelo de Red\\Alimentadores tipo HDN) pueden verificarse las caídas de tensión acumuladas, calculadas para cada tramo;

Que, con relación a la Calidad de Suministro de cada Sistema Eléctrico, se reitera que los resultados del modelamiento realizado cumplen con los requerimientos de Calidad de

Suministro y Producto establecidos en la NTCSE y NTCSE, tal como se consigna en los respectivos cálculos realizados, adjuntos en el anexo A del estudio tarifario;

Que, finalmente, cabe mencionar que los argumentos mencionados por la empresa son genéricos y no específicos;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.2 Sobre emplear la información presentada por Hidrandina en su estudio de costos respecto a los costos estándar para la red de media tensión en los sectores de distribución 4.

Argumentos de Hidrandina

Que, para la definición de los costos estándares para la red de media tensión en los sectores de distribución 4, Osinergmin, sin mayor motivación, ha decidido dejar de lado lo planteado y debidamente sustentado por Hidrandina en su Estudio de Costos;

Que, Osinergmin arbitrariamente y sin mayor sustento, ha reducido de manera notoria y sustancial el costo estándar inicialmente previsto en la etapa de prepublicación sin especificar porqué se optó por descartar la información inicialmente sustentada y se realizó una reducción;

Que, en atención a la conducta omisiva por parte de Osinergmin en la definición de los costos para la red de media tensión en los sectores de distribución 4, corresponde que la Resolución Impugnada sea modificada de modo que se emplee la información presentada por Hidrandina en su Estudio de Costos, la cual se ajusta a las previsiones de los TDR y la normativa aplicable.

Análisis de Osinergmin

Que, en atención al análisis de comentarios y sugerencias realizadas a la prepublicación del VAD por diferentes empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, se sustentó técnicamente considerar 6 estructuras por kilómetro de red de MT para los sectores rurales de los sectores típicos 3, 4 y SER, esta cantidad de postes por kilómetro en las líneas MT ha sido definida en base a la información alcanzada por las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, de dicha información resulta una cantidad promedio estándar de 5.73 (6) apoyos por kilómetro para las zonas de baja densidad de carga (zona rural) de los sectores típicos 3 y 4 y al ST SER de las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, tal como se describe a continuación;

Que, el Artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0292-2017-MEM/DGE, establece que los Sectores de Distribución Típicos son:

- Sector de Distribución Típico 1: Sector urbano de alta densidad de carga
- Sector de Distribución Típico 2: Sector urbano de media y baja densidad de carga
- Sector de Distribución Típico 3: Sector urbano-rural de baja densidad de carga
- Sector de Distribución Típico 4: Sector rural de baja densidad de carga
- Sector de Distribución Típico Sistemas Eléctricos Rurales (SER): Sector rural de baja densidad de carga a efectos de la Ley General de Electrificación Rural

Que, como se muestra, los sectores de distribución típicos 3, 4 y SER contienen sectores rurales de baja densidad de carga (zona rural), los mismos que debido a la distribución real de las estructuras, las características de recorrido de líneas, normalmente por zonas no transitadas y con topografía acentuada (vanos a desnivel), alcanzan una cantidad promedio estándar de 6 estructuras por kilómetro;

Que, tal como se mencionó, la cantidad estándar de apoyos por kilómetro (Estructuras MT/ Km_MT_Aéreo) se obtiene a partir de la información real de las empresas de distribución eléctrica del ámbito del FONAFE (Electrocentro, Hidrandina, Adinelsa, Electronoroeste, Electro Sur Este, Electro Puno, Seal, Electronorte, Electro Sur, Electro Oriente y Electro Ucayali) que fue remitida por las empresas para el cálculo y aprobación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR);

Que, como resultado de aplicar la ecuación, la cantidad estándar de apoyos por kilómetro (Estructuras MT/ Km_MT_Aéreo) obtenida para los sectores típicos 3, 4 y SER de las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE resulta 5,73;

Que, adicionalmente se precisa que, las redes de MT con postes de madera se aplican a zonas de baja densidad (zona rural) de los sectores típicos 3 y 4 y al ST SER, que, debido a las características del recorrido de dichas líneas, normalmente por zonas no transitadas y con topografía acentuada (vanos a desnivel) la distribución de estructuras optimizada permite alcanzar vanos largos que determinan un vano promedio de 180 m en total (similar a las líneas primarias implementadas por la DGER/MEM), por lo tanto, un equivalente de 5,5 estructuras por km en promedio;

Que, como ejemplo de un caso real de diseño de una red aérea de MT (línea primaria) en 22,9 kV, se tiene el proyecto implementado por Electrocentro cuyo estudio fue desarrollado en 2015 y viabilizado por la OPI FONAFE en dicho año, los diseños de ingeniería de las líneas primarias fueron realizados con software especializado DLT CAD 2010, con información topográfica total de los trazos de cada tramo de línea levantada con estación;

Que, en este sentido, la cantidad de 6 estructuras por kilómetro de red de media tensión sustentada y obtenida a partir de la información remitida por Hidrandina así como las demás empresas de distribución bajo el ámbito de FONAFE, se ajusta a las previsiones de los TDR y la normativa aplicable;

Por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.3 Sobre emplear la información de los costos de software y hardware presentada en el estudio de costos de Hidrandina, para definir la tarifa de dicha empresa

Argumentos de Hidrandina

Que, en el caso particular de la definición de los costos de hardware y software, el estudio de costos fue preparado por Hidrandina en el marco de lo exigido por la LCE y en base a los ratios empleados por el Osinergmin para la fijación de las empresas cuyas tarifas se fijaron en la Resolución 158-2018-OS/CD (en adelante "Grupo 1"). No obstante, para la fijación del VAD, Osinergmin descartó la información de los estudios de costos y adoptó valores específicos sin indicar cuál fue el sustento de dichos costos;

Que, la recurrente señala que si bien Osinergmin indicó que no era correcto utilizar ratios para dimensionar el costo del software; sin embargo, el antecedente regulatorio del Grupo 1 demuestra no solo que es viable la utilización de estas ratios sino también que es práctica de Osinergmin el cual se aleja de las disposiciones de la LCE y prefiere fijar costos haciendo una comparación con la situación actual de Hidrandina;

Que, finalmente solicita se emplee la información de los costos presentada en el estudio de costos de Hidrandina, el cual sí es consistente con la práctica regulatoria de Osinergmin;

Análisis de Osinergmin

Que, el modelamiento realizado por Osinergmin respecto al dimensionamiento del software requerido se basa en una empresa de las dimensiones de Hidrandina. Asimismo, se reitera que no cabe un dimensionamiento basado en ratios de otras empresas que se desarrollan en mercados diferentes;

Que, cabe señalar, que la empresa debió sustentar éstos costos mediante la presentación de facturas, órdenes de compra, contratos, etc.;

Que, adicionalmente, el VNR No Eléctrico reconocido a Hidrandina en cuanto a Hardware y Software, supera el VNR de las INE existentes en este rubro;

Que, por lo tanto, los valores consignados en el informe Osinergmin, corresponden a valores promedio de mercado para requerimientos similares a los de la empresa Hidrandina;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4 Sobre los costos de terrenos y edificaciones presentados por Hidrandina en su estudio de costos

Argumentos de Hidrandina

Que, para la determinación del valor de terrenos y edificaciones, el estudio de costos de Hidrandina fue elaborado considerando la información obtenida de Tasación Oficial y que, no obstante, en el sustento presentado para estos costos en la resolución Impugnada Osinergmin reduce estos valores de manera significativa, basándose en información cuya obtención carece de rigurosidad, demostrando que no ha podido obtener una prueba suficiente para descartar la información del estudio de costos de Hidrandina referido al valor de terrenos y edificaciones;

Que, finalmente la recurrente solicita se emplee la información presentada en el estudio de costos de Hidrandina, la cual está sustentada de manera apropiada;

Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, se reitera que Osinergmin tomó en consideración los valores de tasación de terrenos que presentó la empresa en su Estudio de Tasación Oficial (4 páginas), ajustando aquellos precios que estaban por encima de los valores de mercado. Para ello, se efectuó una indagación de mercado, respecto a los precios de los terrenos y de las

edificaciones en las principales ciudades donde la empresa tiene sus sedes y unidades de negocio, determinando los respectivos costos, sustentados en información pública de compra-venta de bienes inmuebles;

Que, asimismo, para el caso de las edificaciones, se tomó en cuenta los costos determinados en proyectos similares en las principales ciudades donde la empresa tiene su sede o unidades de negocio;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.5 Sobre utilizar la información de cuadrillas para la atención de maniobras y emergencias presentada en el estudio de costos de Hidrandina

Argumentos de Hidrandina

Que, en la elaboración de su estudio de costos, Hidrandina dimensionó la cantidad de cuadrillas para la atención de maniobras y emergencias considerando la cantidad de clientes a atender y la dispersión de los activos eléctricos según la geografía de la zona de concesión. La metodología empleada por Hidrandina para este dimensionamiento fue puesta en conocimiento expreso de Osinergmin;

Que, a pesar de la demostración de la solvencia técnica en el dimensionamiento de cuadrillas, para la Resolución Impugnada, Osinergmin redujo la dotación de cuadrillas en aproximadamente 60% sin mayor sustento técnico. Así pues, la posición de Osinergmin de reducir la cantidad de cuadrillas no sigue ningún criterio debidamente sustentado y es claramente incongruente con la actividad de distribución que se pretende regular;

Que, en ese sentido, corresponde que la Resolución Impugnada sea modificada de modo que para la fijación del VAD se utilice la información de cuadrillas de atención de maniobras y emergencias provista en el estudio de costos;

Análisis de Osinergmin

Que, las cuadrillas de operación se han dimensionado considerando la inclusión de las actividades requeridas para reposición del servicio y consignación de instalaciones para las actividades de mantenimiento y reforzamiento contempladas dentro de las planillas de cálculo de costos de explotación por tipo de instalación de actividades tercerizadas. En este sentido, se han considerado 0,6 operaciones por km de red MT y 0,25 por km de red BT, eventos que significan 6 000 operaciones en MT y 3 000 operaciones en BT, teniendo en cuenta los 10 100 km de red MT y 12 000 km de red BT de la empresa modelo;

Que, adicionalmente y para un completo cubrimiento de horas nocturnas y acumulación de actividades forzadas se adicionaron 6 cuadrillas de emergencia, lo que hace un total de 22 cuadrillas de operación y/o emergencia. Por lo tanto, si se consideran 2 operaciones por turno y 250 turnos por año permiten realizar 11 000 operaciones por año, las que sumadas a las anteriores hacen un total de 20 000 operaciones por año, que resultan suficientes para la atención de la red adaptada de más de 22 000 km de extensión;

Que, cabe resaltar que, respecto al criterio de asignar una cuadrilla de emergencia por cada 10 000 clientes, no resulta válido toda vez que las cuadrillas de emergencia son dimensionadas en atención a cubrir eventuales situaciones de interrupciones forzadas,

emergencias y consignación de instalaciones tal como se ha realizado en el estudio de Osinergmin;

Que, por lo tanto, al modelar las redes de la empresa considerando instalaciones nuevas de la red adaptada y que cumplen con los estándares de calidad de producto y suministro de acuerdo a las NTCSE y NTCSE, se considera adecuado el número de cuadrillas de emergencia consignadas en el VAD de Hidrandina;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, aceptándose el incremento de 6 cuadrillas;

3.6 Sobre utilizar la información de cuadrillas para la atención comercial presentada en el estudio de costos de Hidrandina

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina indica haber dimensionado la cantidad de cuadrillas para la atención comercial considerando el número de clientes a atender y la dispersión de los activos eléctricos según la geografía de la zona de concesión;

Que, indica que, sin mayor criterio ni sustento técnico, Osinergmin redujo el costo de cuadrillas en aproximadamente 41% y que la metodología empleada por éste genera una franca desproporción entre la dotación de personal de cuadrillas en comparación con otros Distribuidores;

Que, menciona que en la resolución Impugnada se ha cometido una infracción al ordenamiento legal, en el extremo que define cuadrillas de atención comercial sin un criterio técnico sustentado, motivo por el cual considera debe ser modificada de modo que para la fijación del VAD se utilice la información de cuadrillas de atención comercial provista en el estudio de costos;

Análisis de Osinergmin

Que, el dimensionamiento de las cuadrillas de gestión de pérdidas no corresponde determinarlo en función de la cantidad de clientes; su dimensionamiento está relacionado a las acciones necesarias y convenientes para detectar irregularidades, en las áreas de demanda y/o porciones de mercado donde se producen dichas irregularidades. Estos aspectos han sido considerados por Osinergmin en el dimensionamiento de la empresa modelo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.7 Sobre utilizar la clasificación de puestos de la estructura organizacional presentada en el estudio de costos de Hidrandina

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente señala que en su estudio de costos se presentó una estructura organizacional sustentada en un estudio elaborado por Adecco para tal efecto, el Manual de Operación y Funciones (MOF) y el Reglamento de Operación y Funciones (ROF) de la

compañía. Todos estos documentos detallan las responsabilidades y funciones de cada puesto de trabajo que ha sido modelado;

Que, agrega que, a pesar de encontrarse sustentados en documentos objetivos, Osinergmin ha eliminado 39 cargos previstos en el estudio de costos, bajo un criterio que carece de sustento y es a todas luces arbitrario;

Que, señala que, Osinergmin reclasifica prácticamente a todo el personal de Hidrandina mencionando que la reclasificación a los cargos fue realizada de acuerdo al perfil de puestos que aplican en empresas similares sin brindar mayor sustento y sin demostrar que ello sea lo más idóneo. Agrega que con escrito complementario al recurso de reconsideración señaló que debe tenerse en cuenta, además, que (i) el número de cargos ha sido una modificación al estudio de costos de Hidrandina, a pesar que dicho asunto fue materia de una observación absuelta; mientras que (ii) la clasificación del personal no fue materia de ninguna observación. Indica que en el artículo 67 de la LCE se establece que, producto de su evaluación del estudio de costos, Osinergmin tiene la facultad de realizar observaciones a estos documentos bajo criterios preestablecidos y, solo en el caso en el cual estas observaciones no fueran absueltas, puede subsanar estos puntos realizando modificaciones a los estudios de costos;

Que, Hidrandina presenta cuadro comparativo de cargos de personal de la propuesta de la empresa y lo determinado en la resolución del VAD, mostrando ajuste de 49% en los jefes, 66% en los profesionales, 79% en los técnicos y aumento en 100% en los asistentes;

Que, acota que en el caso de la estructura organizacional presentada por Hidrandina en su estudio de costos, está no fue materia de una observación de Osinergmin que no haya sido absuelta y, que sin embargo el Regulador reemplazó la información de estructura organizacional presentada por Hidrandina;

Que, por lo indicado, la recurrente solicita se utilice la clasificación de puestos de la estructura organizacional presentada y sustentada por Hidrandina en su estudio de costos;

Análisis de Osinergmin

Que, la estructura organizacional se definió de acuerdo a las funciones que se requieren desarrollar por el personal propio en la empresa modelo;

Que, al respecto, la empresa no ha incorporado mayores datos y sustentos para lo solicitado respecto a los costos y dotación de personal que fueron observados. Su solicitud no resulta admisible toda vez que no se ha incorporado ningún análisis de las cargas de trabajo requeridas, para poder evaluar sus pedidos;

Que, cabe reiterar como referencia, que los costos totales de personal que se le han reconocido a la empresa modelo (con la estructura aprobada y los costos de mercado) ascienden a 7 300 285 US\$/año exclusivamente para el desarrollo de las actividades VAD (distribución y comercialización), valor que resulta superior en todos los casos a lo informado por la empresa en sus Formatos VAD, como gastos de personal reales atribuibles a las actividades VAD;

Que, la metodología utilizada para la determinación de los recursos humanos de la empresa modelo, partió considerando los cargos de la empresa real (363), agregando 28 cargos adicionales en los puestos de técnicos y asistentes de la modelo;

Que, tomando en cuenta la estructura jerárquica de la empresa, se procedió a evaluar la clasificación del personal, efectuando la siguiente reclasificación: 7 cargos de profesional a Jefe; 27 cargos de técnico a profesional y 58 cargos de asistente a técnico;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, efectuando una reclasificación del personal de Hidrandina;

3.8 Sobre utilizar los costos de remuneración a personal considerados en el estudio de costos de Hidrandina

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina indica que, respecto a las remuneraciones del personal, el estudio de costos de Hidrandina estableció estos costos, en base a la información de mercado, incluyendo la información empleada por Osinergmin para la fijación de las tarifas de la empresa regional Electro Dunas en el Grupo 1. Sin embargo, en la Resolución Impugnada, Osinergmin señaló que determinaría el costo del personal a partir del mercado relevante de Hidrandina, así como indicó que el motivo para la reducción de los costos de remuneración del personal es que Hidrandina tiene costos reales menores que las empresas del Grupo 1;

Que, considera importante que Osinergmin tenga presente que según sus propios TDR, "eficiencia" no puede identificarse únicamente con el menor costo, sino que éste es un concepto que debe considerar de manera global el cumplimiento de los estándares de calidad y el cumplimiento de normatividad vigente; es decir, señala que la determinación de los costos de los recursos humanos de Hidrandina deben realizarse considerando que los salarios deben ser eficientes. Un salario eficiente, en ese marco, será aquel que permita una rotación de personal baja, una mayor productividad, un personal con las calificaciones académicas necesarias, un buen ambiente laboral, entre otras situaciones deseables que permitan la prestación del servicio de distribución en buenas condiciones;

Que, considera inconsistente el tratamiento a las tarifas aplicables a Hidrandina comparándolo con las decisiones de Osinergmin en otras secciones de la resolución impugnada y que si, se comparan los costos de personal aprobados para otras empresas que tienen un mercado relevante similar al de Hidrandina, se puede evidenciar que el criterio de Osinergmin no es uniforme;

Que, por lo expuesto, solicita se empleen los costos de remuneración a personal considerados por Hidrandina en su estudio de costos, toda vez que la definición de los mismos se ha hecho considerando el marco normativo aplicable a la regulación de tarifas y, además, se equipara al nivel de costos de mercado;

Análisis de Osinergmin

Que, no corresponde la comparación con las remuneraciones de otras empresas que atienden mercados distintos. La adopción de los sueldos reales se encuentra contemplada en los términos VAD, toda vez que resultan ser valores de mercado relevante y constituye

la opción más eficiente. Adoptar remuneraciones mayores de otras empresas representaría reconocer costos en los que no incurre la empresa y resultaría en la asignación de costos que son injustificados;

Que, en este sentido, se efectuó una revisión de las remuneraciones adoptadas para Hidrandina a partir de la información proporcionada por la empresa a Osinergmin, efectuándose una actualización a partir de la exclusión, únicamente de los costos de capacitación (que son reconocidos en los Gastos generales o indirectos) y la Participación de Utilidades (en adelante "PTU");

Que, adicionalmente, en el caso del Gerente General, se tuvo como referencia el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de Hidrandina para el año 2019, donde el Gerente General tiene una remuneración bruta anual de S/. 555 896;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, actualizándose las remuneraciones de personal;

3.9 Sobre los costos indirectos previstos por Hidrandina en su estudio de costos

Argumentos de Hidrandina

Que, menciona que en su estudio de costos se consideró costos indirectos aplicando los ratios empleados para la fijación de las tarifas del Grupo 1 y, en algunos casos se consideró los costos efectivamente incurridos. Agrega que, no obstante, en la resolución Impugnada, Osinergmin descarta la información provista por el estudio de costos, señaló que determinaría el costo indirecto considerando valores eficientes para el mercado;

Que, señala que Osinergmin no ha brindado mayor sustento sobre porqué sus valores representarían los costos que actualmente se encuentran en el mercado, lo que se debería a que Osinergmin se ha limitado a reducir costos sin mayor criterio técnico;

Que, indica que Osinergmin ha reducido el pago a Organismos Reguladores y fiscalizadores que correspondían a los gastos efectivamente incurridos por Hidrandina, agregando que estos gastos se definieron a partir del 1% de los ingresos reportados en los estados financieros. Menciona que en el caso de consultorías, la regulación obliga la presentación de diversa documentación técnica que, en atención a la estructura organizacional, es encargada a empresas externas. Para este caso, el estudio de costos también presentó los valores efectivamente incurridos;

Que, señala que Osinergmin elimina el gasto de participación de los trabajadores en las utilidades sin considerar que estos son costos en los que Hidrandina debe incurrir obligatoriamente por exigencia de la Constitución. Menciona que Osinergmin ha incurrido en una motivación insuficiente al no presentar el mínimo de motivación exigible, atendiendo las razones de hecho expuestas en el estudio de costos de Hidrandina;

Que, la recurrente considera se ha verificado en el caso de los costos indirectos, que Osinergmin ha omitido el rubro de gastos de comunicaciones para la Telegestión de SED y Equipos de Protección aprobado por el Regulador para el Grupo 1 de empresas y también para otras empresas de la regulación actual, sin señalar alguna razón de porqué las comunicaciones para la Telegestión no debería ser un costo a ser reconocido para

Hidrandina, lo indicado se muestra en cuadro comparativo de la resolución del VAD y la propuesta de la empresa;

Que, la impugnante señala que en diversas situaciones se aprecia que existe un criterio gravoso para Hidrandina en comparación con las empresas del Grupo 1, tales como en los Seguros IE e INE, Mantenimiento de inmuebles y mantenimientos de licencias de software;

Que, por lo expuesto, solicita se empleen los costos indirectos previstos por Hidrandina en su estudio de costos, toda vez que la definición de los mismos se ha hecho considerando criterios previamente adoptados por Osinergmin y respecto de los cuales el regulador no ha señalado razón válida para no emplearlos en favor de Hidrandina;

Análisis de Osinergmin

Que, la comparación de los valores adoptados por Osinergmin con los valores de la propuesta de la empresa no es válida ya que no agrega nuevos elementos de juicio ni sustentos. La comparación con el grupo 1, no resulta aplicable pues corresponde a mercados diferentes a los atendidos por Hidrandina;

Que, en el caso de la Telegestión de SEDs, no corresponde ser reconocidos en los costos indirectos. La Telegestión de SEDs corresponde a actividades técnicas que no se encuentran consideradas en el diseño de la red Modelo, por lo cual no corresponde que sean incluidas en el VAD;

Que, en cuanto a los demás costos indirectos, en todos los casos se utilizaron ratios aplicables para el mercado relevante, teniendo como principal referencia las contrataciones que realiza la propia empresa y otras del mismo grupo empresarial para la realización de los servicios reconocidos en los costos indirectos;

Que, según la revisión de los costos indirectos de seguros y la concordancia de los ratios de otras empresas, ya que los seguros tienen costos uniformes en el mercado, se considera atendible actualizar el costo de los seguros, teniendo en cuenta un *ratio* de 0,37% y la cantidad de instalaciones de la empresa;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, aceptándose considerar un ratio de 0,37% para estimar los costos de los seguros;

3.10 Sobre incluir el valor de la participación de los trabajadores en las utilidades de Hidrandina como parte de los costos para la fijación del VAD

Argumentos de Hidrandina

Que, Hidrandina, señala que en la Resolución 168 se ha excluido la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, cuya observancia para la empresa es requerida incluso a nivel constitucional;

Que, agrega que, la PTU responde al cumplimiento de una obligación impuesta por la Constitución y la norma laboral y que es por lo tanto un costo que deben asumir los distribuidores de manera obligatoria. Así pues, no hay duda respecto a la necesidad de incluir los beneficios laborales como parte de los costos empleados para la fijación de tarifas de distribución, toda vez que el artículo 67 de la LCE obliga al reconocimiento de todo el

marco normativo aplicable, incluyendo específicamente las normas laborales. Adicionalmente, el artículo 150 del RLCE establece aún con mayor precisión que en el procedimiento del cálculo tarifario deberá considerarse los gastos de personal, incluyendo los beneficios sociales;

Que, indica que, pese a la claridad normativa de la participación de los trabajadores en sus utilidades, Osinergmin no considera dicho concepto como parte de los costos de operación y mantenimiento en la fijación de las tarifas de distribución eléctrica y, en consecuencia, desconoce que Hidrandina tiene la obligación legal de asumir dicho beneficio laboral;

Que, por lo señalado, solicita se modifique la Resolución 168 de modo que se incluya el valor de la PTU como parte de los costos para la fijación del VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, las normas del sector eléctrico no han dispuesto expresamente el tratamiento tarifario de la PTU, y más allá de su denominación de costo o gasto o sus efectos laborales, contables o tributarios, lo que corresponde analizar es exclusivamente si la PTU tiene efectos regulatorios, por cuanto lo que se va a afectar es el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad a pagar el costo eficiente del servicio recibido y el derecho del concesionario a ser remunerado en la tarifa conforme a lo dispuesto en la legislación eléctrica (según normas establecidas en el Título V de la LCE y su Reglamento). Para tal efecto y a falta de norma expresa, se requiere de una interpretación concordada y sistemática de las normas aplicables, recurriendo además a métodos de interpretación jurídica apropiados como el de la ratio legis, a fin de que, la interpretación de las normas responda a los criterios de costos eficientes que exige la LCE y ello no implica de modo alguno distinguir donde la ley no distingue;

Que, de acuerdo a ello, se ha efectuado la interpretación de las normas involucradas que lleva a la conclusión que la PTU no forma parte de los costos de operación y mantenimiento del VAD y que son también aplicables para concluir que los argumentos laborales expuestos por Hidrandina, no tienen connotación regulatoria, sino únicamente efectos en la esfera laboral al que la empresa está obligada a respetar;

Que, de conformidad con los Artículos 64 y 70 de la LCE, pertenecientes al mencionado Título V de la LCE, complementados con el Artículo 150 del RLCE, tanto para efectos de fijación del VAD como para el cálculo de la TIR, deben tomarse en cuenta los costos de operación y mantenimiento “asociados” o “exclusivamente” propios del sistema de distribución y que guarde relación de causalidad directa con la prestación del servicio;

Que, la PTU no es un costo, operativo ni administrativo, necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica, al extremo que ni siquiera se sabe de antemano si se generarán o no dichas utilidades; cosa que no ocurre con la CTS, vacaciones y similares en los que la empresa necesariamente debe incurrir para realizar su actividad eléctrica (como costo laboral), al margen de si el resultado del negocio eléctrico le vaya a generar ganancias o pérdidas;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecidos en las normas técnicas de calidad y considera los componentes los costos asociados al usuario, las pérdidas estándares de distribución de potencia y energía y; los costos estándares de inversión,

mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. El referido Artículo 64, no considera como componente del VAD a la PTU, ni a ningún otro costo o gasto que no esté asociado a la distribución eléctrica;

Que, Osinergmin ha utilizado los criterios de empresa modelo eficiente para determinar los costos a incluir en el VAD por concepto de operación y mantenimiento y solo se puede incluir aquellos que la ley autoriza, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8 de la LCE, se establece un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, “reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V” de la misma ley;

Que, respecto a la Tasa Interna de Retorno (TIR), el Artículo 70 de la LCE dispone que Osinergmin calcule la TIR considerando un periodo de análisis de 25 años. El cálculo se efectúa para cada concesionario con estudio individual del VAD que presta servicio a más de cincuenta mil suministros, y en los demás casos para el conjunto de concesionarios. Corresponde a Osinergmin la evaluación y calificación de dichos costos, los que deberán corresponder a valores estándares internacionales aplicables al medio, guardando relación de causalidad directa con la prestación del servicio;

Que, según lo dispuesto en la normativa, tanto para efectos de fijación de los componentes del VAD (artículo 64 de la LCE) como para el cálculo de la TIR (artículo 70 de la LCE), deben tomarse en cuenta los costos de operación y mantenimiento “asociados” o “exclusivamente” propios del sistema de distribución; es decir aquello necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica desde el inicio de la distribución eléctrica hasta el punto de empalme de su acometida. El reparto de utilidades a los trabajadores no es un costo necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica, al extremo que ni siquiera se sabe de antemano si se generarán o no dichas utilidades; cosa que no ocurre con la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones y beneficios similares en los que la empresa necesariamente debe incurrir para realizar su actividad eléctrica, al margen de si el resultado del negocio eléctrico le vaya a generar ganancias o pérdidas;

Que, en el mismo sentido, para el cálculo de la TIR, el artículo 150 del RLCE no es abierto para el reconocimiento de cualquier tipo de “costo de gastos de personal, incluyendo beneficios sociales”, sino que delimita dichos costos a que guarden relación de causalidad directa con la prestación del servicio de distribución;

Que, cabe indicar que si bien en las normas citadas, no se precisa los rubros que incluyen los costos de operación y mantenimiento para calcular el VAD; se puede desprender que este concepto comprende “los gastos de personal, incluyendo los beneficios sociales” que estén “asociados” o sean “exclusivamente” propios del proceso operativo, en la medida que “guarden relación de causalidad directa con la prestación del servicio de distribución”, por lo que si bien la PTU es un beneficio social, no tiene la naturaleza de asociarse como un derecho vinculado a la prestación del servicio;

Que, luego se hace la distinción de lo que corresponde a las utilidades de los trabajadores, para cuestiones tributarias. Con o sin utilidades de accionistas y trabajadores, ya se adquirió o contrató lo necesario para hacer viable o sostenible el servicio; es por ello que no puede afirmarse que las utilidades sean un costo necesario para prestar el servicio o que sea un costo de operación o de mantenimiento. Al respecto, cabe indicar que, la PTU podrá ser un gasto para efectos tributarios, pero no para efectos regulatorios de cálculo del VAD;

Que, desde el punto de vista constitucional y legal, el sentido de la PTU es que la empresa comparta las utilidades o ganancias obtenidas con sus trabajadores debido a la participación decisiva que tienen éstos con su fuerza de trabajo en la generación de las mismas y no que dichas utilidades sean cargadas a los usuarios como si fueran parte de lo que ha costado brindarles el servicio, pues en esencia la obligación de pagar utilidades ha sido impuesta por el artículo 29 de la Constitución a las empresas y no a los usuarios;

Que, en el ámbito del derecho constitucional y laboral es y será obligatorio que las empresas compartan sus utilidades con sus trabajadores; pero ello no significa que, en el ámbito regulatorio del servicio público de electricidad, el desembolso que el cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución y el Decreto Legislativo 892 origine, sea asumido por el usuario del servicio público de electricidad;

Que, de acuerdo a lo indicado, resulta evidente la legalidad del criterio adoptado por Osinergmin al excluir la PTU de los costos a considerar para la determinación del VAD, pues permitir que se incluya la PTU en el cálculo de la tarifa, permitiría que las empresas eludan la obligación constitucional que les impone el Artículo 29 de la Constitución, pues al final, quienes asumirían el pago de dicha PTU serían los usuarios de la empresa y no ella misma;

Que, desde el punto de vista técnico, económico y regulatorio, la PTU se encuentra implícita en la Tasa de Actualización por lo que esa es una razón adicional para su no inclusión toda vez que no se puede pretender remunerar dos veces por un mismo concepto pues se infringiría los artículos 8 y 42 de la LCE que exige fijar tarifas con criterios de eficiencia;

Que, finalmente cabe indicar que los argumentos técnicos y económicos que sustentan la referida exclusión de la PTU, se encuentran en el Anexo 2 del Informe 503-2019-GRT que sustentó la Resolución 168, el cual incluye los Informes N° 047-2018-GPAE, N° 048-2018-GPAE, N° 053-2018-GPAE, N° 060-2018-GPAE y N° 062-2018-GPAE de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin;

Que, por lo expuesto; este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.11 Sobre realizar el dimensionamiento de personal de terceros necesarios para la atención comercial en las oficinas de Hidrandina considerando la información del estudio de costos de dicha empresa

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente alega que el dimensionamiento en el estudio de costos del recurso humano para la atención comercial en las oficinas de Hidrandina se realizó considerando la dotación de personal tercero y la presencia de personal propio que, según el MOF, gestionan y supervisan a los asistentes de atención al cliente, resultado del cual suman un total superior a las 48 personas que fueron aprobadas por el Osinergmin en la Resolución impugnada. Asimismo, el dimensionamiento en el estudio de costos consideró la presencia de este personal en todas las oficinas comerciales de la empresa;

Que, señala la empresa que Osinergmin ha eliminado todo el personal de terceros necesario para la atención comercial en las oficinas de Hidrandina y ha establecido como único personal de atención al cliente aquellos profesionales previstos en el MOF como gestores y supervisores. Del mismo modo, ha establecido la dotación de personal de atención al cliente solo en algunas oficinas de Hidrandina;

Que, opina que bajo el criterio de Osinergmin, la atención al cliente será llevada a cabo por 34 asistentes de atención al cliente que claramente serán insuficientes para atender a los más de 900 mil clientes del área de concesión. Dicha posición generará situaciones abiertamente inconsistentes con la calidad exigida para la atención al cliente, derivando en el incumplimiento de las obligaciones de calidad impuestas por la regulación vigente;

Que, en ese sentido, solicita se modifique la Resolución 168 de modo que el dimensionamiento de personal de terceros necesarios para la atención comercial en las oficinas de Hidrandina se realice considerando la información alcanzada por Hidrandina en su estudio de costos.

Análisis de Osinergmin

Que, el personal de atención al cliente ha sido considerado como personal propio de la empresa modelo, los mismos que no se limitan al personal catalogado como “Asistente de Atención al Cliente”, sino que también se adiciona el personal descrito como “Ejecutivo de centro de atención”, “Ejecutivo Comercial” y “Técnico Comercial”, tal como la misma empresa Hidrandina lo propone en su Informe Definitivo;

Que, en este sentido, en la Unidad Operativa La Libertad Norte, la propuesta de la empresa en su Informe Definitivo fue de 2 Ejecutivos de Centro de Atención, 2 Técnicos Comerciales y ningún Asistente de Atención al cliente; al respecto, Osinergmin ha considerado 1 Ejecutivo de Centro de Atención y 1 Técnico Comercial en dicha Unidad Operativa;

Que, con respecto a las Unidad Operativa Huaraz, se han considerado ejecutivos y/o técnicos comerciales de manera similar a lo propuesto por la empresa, efectuando la racionalización acorde con una empresa modelo eficiente;

Que, en el caso de las Gerencias Zonales de Ancash y Cajamarca, se tomó en consideración la propuesta de la empresa en su Informe Definitivo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.12 Reconocer el costo de infraestructura y los uniformes para la prestación del servicio de atención al cliente a través del *call center*

Argumentos de Hidrandina

Que, la empresa considera que en la resolución impugnada se establece claramente que para el modelo de fijación de tarifas se ha previsto que diversas actividades, incluyendo la actividad de atención a los clientes a través del call center, serán realizadas por personal tercero y que, cuando se revisa el desagregado de costos de la tercerización de call center, se puede apreciar que en estos no se está considerando el área que, justamente, Osinergmin indica debe considerar sus propios lugares de trabajo, por lo que su posición es incongruente;

Que, menciona que este actuar que considera inconsistente por parte de Osinergmin infringe el principio de predictibilidad, correspondiendo se modifique la Resolución 168 de modo que se reconozcan tanto el costo de infraestructura como de uniformes para la prestación del servicio de atención al cliente a través del call center;

Análisis de Osinergmin

Que, el costo de call center se considera adecuado para una empresa como Hidrandina, dado que se dimensionó como un servicio tercerizado cuyo costo está asociado a la cantidad de personal dedicado al servicio en espacios físicos no pertenecientes a la empresa distribuidora. Asimismo, tampoco se requiere adicionar el costo de uniforme de personal, dado que no interactúa físicamente con los clientes;

Que, cabe señalar, que el costo propuesto por Osinergmin se ha calculado teniendo en cuenta jornadas de 8 horas diarias, 25 días al mes y 12 meses al año, adicionando un 20% por costos indirectos donde se encuentran incluidos los costos asociados al espacio físico. Dicho aspecto será detallado en el cálculo respectivo;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.13 Sobre aprobar el Proyecto AP y, en consecuencia, se reconozca un cargo adicional por innovación a favor de Hidrandina

Argumentos de Hidrandina

Que, señala la recurrente que conforme a los TDR, Hidrandina incluyó el "Proyecto de Sistema de Telegestión para Tecnología LED de Alumbrado Público" (en adelante, "Proyecto AP") como parte de su estudio de costos. De conformidad con la normativa, en caso el Proyecto AP fuera aprobado por Osinergmin, el VAD incluiría un cargo adicional de innovación tecnológica;

Que, la impugnante, sobre la naturaleza del cargo de innovación tecnológica, cita el artículo 64 de la LCE en el que se define que este cargo es adicional al VAD; no siendo parte integrante de dicha tarifa, por lo cual considera que no corresponde que los proyectos de innovación tecnológica sean aprobados por Osinergmin bajo el criterio de optimización de redes, sino que se debe considerar los parámetros previstos por la empresa en su estudio de costos;

Que, alega que conforme a la Resolución 168, Osinergmin no ha aprobado el Proyecto AP ni otros proyectos toda vez que, "no describen ni sustentan de forma completa la cuantificación de costos del proyecto y beneficios incrementales del mismo, no es posible justificar su viabilidad y, por consiguiente, su aprobación;

Que, señala que, debido al rechazo del Proyecto AP, ha cumplido con presentar el debido sustento por cada una de las observaciones formuladas por Osinergmin y que, por ello, corresponde se modifique la resolución impugnada, de modo que se apruebe el Proyecto AP, sin reformularlo y se reconozca un cargo adicional por innovación a favor de Hidrandina en los términos planteados en el estudio de costos;

Análisis de Osinergmin

Que, en relación a lo argumentado por la recurrente debemos señalar que no son exactas las afirmaciones del recurso. Al respecto, el informe denominado "Implementación de un Sistema de Telegestión para Tecnología Led de Alumbrado Público (AP)", presentado por Hidrandina S.A. no sustenta la viabilidad del proyecto. En particular, la empresa evidencia

que los beneficios del proyecto (USD 5 560 anual) no permiten cubrir los costos de operación y mantenimiento del proyecto (USD 16 495 anual) ni el recupero de la inversión propuesta (USD 300 260), tal y como se puede observar en las páginas 16, 17 y 18 de su informe, cuyos extractos se muestran a continuación. Por lo indicado, el proyecto no era viable;

Que, por lo descrito, aun cuando la empresa ha atendido las observaciones del Anexo 3 del Informe 503-2019-GRT, su propuesta de proyecto final no es viable tal y como la misma empresa lo acredita en la página 19 de su informe reformulado, en donde afirma que no puede determinar tasa interna de retorno y obtiene un Valor Actual Neto negativo (USD – 262 091) casi equivalente al valor de inversión propuesto (USD 300 260);

Que, bajo los criterios señalados en los términos de referencia VAD, Osinergmin no puede aprobar un proyecto de innovación tecnológica que no justifique su viabilidad económica. Por ello, la propuesta presentada por la recurrente no puede ser aprobada;

Que, sin embargo, en la etapa de recursos de reconsideración del presente proceso regulatorio, las empresas Electro Ucayali S.A. y Electronoroeste S.A. incorporan una revisión e identificación y cuantificación de nuevos beneficios atribuibles a los proyectos de telegestión de alumbrado público, que pueden ser incorporados a la evaluación de los proyectos de telegestión de alumbrado público, salvo ajustes de la información utilizada y ligeras correcciones de la formulación propuesta, de las empresas que han solicitado reconsideración sobre dichos proyectos;

Que, asimismo, considerando la información de costos más eficientes que permitan la viabilidad de los proyectos de telegestión e incorporando los nuevos beneficios propuestos en los proyectos reformulados por Electro Ucayali S.A. y Electronoroeste S.A., se ha podido determinar la viabilidad de los proyectos de telegestión de alumbrado público de las recurrentes cuyos detalles de cálculo se publicarán en resolución complementaria;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, considerando fundada la aprobación del cargo del proyecto de telegestión de alumbrado público e infundado el extremo de considerar la propuesta de inversión y costo de operación y mantenimiento de la recurrente;

3.14 Sobre incluir 94 reconectores como parte de la propuesta de mejoramiento de calidad

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente argumenta que, de conformidad con la LCE y la RLCE, el VAD incluye un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. Agrega que, según los TDR este factor partirá de los valores reales hasta valores objetivos definidos en función de las características de cada empresa, en virtud de lo cual Hidrandina planteó los indicadores meta de calidad de suministro conforme a las características de la empresa;

Que señala la impugnante que, para la obtención de los niveles de calidad objetivo, el estudio de costos de Hidrandina sustentó que se requería la inclusión de una infraestructura compuesta de 94 reconectores, 9 seccionalizadores y 21 sensores de falla;

Que, menciona que, pese a lo solicitado en el estudio de costos, Osinergmin aprobó solamente el reconocimiento de 66 reconectadores, 9 seccionalizadores y 21 sensores inteligentes como parte de los elementos para el factor de mejoramiento de calidad. Agrega que 40 reconectadores han sido considerados en el VNR de los Alimentadores de la Fijación del VAD, no reconociéndose, por tanto, la totalidad de los equipos previstos. Considera que dicha decisión no se encuentra ajustada a la normativa vigente ni a los TDR, ya que claramente el criterio para la determinación de metas de mejoramiento de calidad según los TDR es partir desde las características de la empresa y no del modelo que se plantea para la definición de las tarifas, por lo que el regulador debe considerar en la aprobación del factor de mejoramiento los parámetros previstos por la empresa en su estudio de costos;

Que, agrega que con la Resolución 168 se pretende ilegítimamente reducir infraestructura sustentada para la consecución de un objetivo diferente al que se orienta la definición de las tarifas, lo cual es contrario al principio de legalidad, puesto que la regulación del mejoramiento de calidad, específicamente señala que es un régimen distinto y que no forma parte del VAD;

Que, en consecuencia, solicita se modifique la Resolución 168 para incluir 94 reconectadores como parte de la propuesta de mejoramiento de calidad;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a lo manifestado por Hidrandina sobre los 40 reconectadores no considerados debemos señalar que el proyecto presentando para la mejora de calidad en 59 alimentadores si está considerando los 94 Reconectadores, tal como ha sido solicitado por Hidrandina. Es decir, desde el punto de vista técnico no se han efectuado modificaciones en la cantidad de equipamiento total del proyecto;

Que, debido a que se ha regulado el VAD para Hidrandina, se ha podido identificar que 28 reconectadores que ya habían sido considerados en el VNR de la fijación del VAD; de esta manera para evitar que se genere duplicidad en el equipamiento se ha procedido al retiro de dicha cantidad sin afectar la cantidad total de equipamiento solicitado por la empresa de 94 reconectadores;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.15 Sobre rectificar errores materiales

Argumentos de Hidrandina

Que, la recurrente señala que ha identificado los siguientes errores materiales, los cuales deberán ser corregidos por el Osinergmin: a) ha omitido la inclusión de 901 SEDs en el metrado final del VNR, lo cual ha impactado el VNR total del Sistema Eléctrico Trujillo y b) para el caso de las SEDs del Sistema Eléctrico Trujillo se determinaron 901 SEDs de 3kVA y 84 SEDS de 5kVA, las que presentan un error material en su valorización. En ese sentido, corresponde corregir el error material registrada en la Hoja de cálculo "VNR adaptado HDN.xlsx" en la pestaña SEDS, celdas CK8 y CM8;

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, con respecto a lo observado en el recurso, se ha constatado que en lugar de 901 SEDs con transformadores de 1,5 KVA y 84 SEDs con Transformadores de 3 KVA, corresponde considerar 901 SEDs con transformadores de 3 KVA y 84 SEDs con Transformadores de 5 KVA. El error material mencionado será corregido;

Que, por lo que el error aludido en el literal a) del recurso de la empresa sobre las 901 SED monoposte mencionadas como faltantes, se encontraban consideradas con una potencia de transformación errónea, la cual será corregida de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte, efectuando la corrección de los SEDs Monoposte considerados con transformadores de potencia errados;

Que, se ha emitido el [Informe Técnico N° 643-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 620-2019-GRT](#), de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.- Hidrandina contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.13 y 2.15, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.5, 3.7, 3.8, 3.9, 3.13 y 3.15, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.- Hidrandina contra la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.10, 2.11, 2.12 y 2.14 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.14 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los [Informes N° 643-2019-GRT](#) y [620-2019-GRT](#), como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los [Informes N° 643-2019-GRT](#) y [N° 620-2019-GRT](#) en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin